

RECURSO REPOSICION Y O APELACION 2007-926

EQUIPO DE CORREO ELECTRÓNICO <haviergomez@hotmail.com>

Jue 31/08/2023 12:59

Para:Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO REPOSICION Y O APELACION.pdf;

auto de fecha 28 de agosto del 2023

Señora:

JUEZ 13 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Correo Electrónico: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Referencia: **PROCESO DE ALIMENTOS No. 2007-926**

Demandante: **ZAMIRA CONSUELO CAICEDO BUSTOS (NICOLAS Y SANTIAGO PABON CAICEDO)**

Demandado: **HENRY LEONEL PABON PAIPILLA.**

Asunto: **LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR,
IMPROCEDENCIA DEL ARTICULO 397 DEL C.G.P.**

HUMBERTO JAVIER GOMEZ RAMIREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial de la parte demandada, estando dentro del termino procesal oportuno me permito reponer en subsidio apelar, el parágrafo segundo del Auto proferido por su señoría el día 28 de agosto del año en curso, por el cual no accedió a la solicitud de levantar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con No. de Matricula Inmobiliaria **50N-20241509**, por las siguientes razones:

1. Como bien lo afirma en su decisión en la Auto materia de impugnación el proceso se encuentra terminado mediante sentencia desde el 13 de septiembre del año 2009 y en la actualidad no existe obligación alimentaria por **CUMPLIR Y / O GARANTIZAR** derivado del presente proceso, razón por la cual para levantamiento de la medida cautelar no se es procedente dar aplicación al Artículo 393 del C.G.P. numeral 4 conforme lo sostiene su señoría en el auto requerido;
2. Los hijos de mi representado que para el momento de la presentación de la demanda eran menores de edad, hoy cuentan con **26 años (SANTIAGO PABON CAICEDO)** de profesión Abogado y **31 años (NICOLAS PABON CAICEDO)** de profesión Administrador de Empresas;
3. Conforme se acreditó dentro del proceso en escrito presentado el día 12 05 del 2023, donde se solicitó el levantamiento de la medida cautelar que continua vigente en la actualidad sobre el Inmueble de Matricula Inmobiliaria No. **50N-20241509** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, por cuenta de este proceso y despacho, el **Juzgado 1 de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá** a quien le había correspondido la

ejecución de la misma, en auto de fecha 24 de mayo del 2017, dio por terminado el proceso en cumplimiento al Artículo 397 del C.G.P, y según se establece en Auto de fecha 19 de junio del 2023 del cual me permito anexar copia, ordeno entregarle a mi representado **HENRY LEONEL PABON PAIPILLA** los dineros y/o remanentes existentes para ese entonces dentro del proceso, al haberse cumplido la totalidad de sus obligaciones alimentarias;

4. En el escrito presentado en fecha 12 05 del 2023, donde se solicito el levantamiento de la medida cautelar fue coadyuvado por los hijos de mi representado **NICOLAS Y SANTIAGO PABON CAICEDO** hoy en día abogado y administrador de empresas como se mencionó anteriormente, del cual se corrió traslado sin que se hubiera presentado oposición, razón por la cual es improcedente que para el levantamiento de la medida cautelar se de aplicación del Art 397 No.4 que condiciona que para el levantamiento de dicha medida se debe prestar garantía para el pago de los alimentos durante los próximos dos años; lo cual en este momento carece de objeto por cuanto no existe obligación alimentaria pendiente;

5. Así las cosas, de acuerdo a la anterior lo procedente es dar aplicación al Artículo 597 No. 4 del C.G.P. y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida cautelar solicitada a efectos de no continuar causándole perjuicios a mi representado por estar fuera de comercio su inmueble derivado de la medida proferida por cuenta de este proceso y despacho. **Código General del Proceso Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro**

No. 4. Si se ordena la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

En estos términos dejo sustentado el presente recurso de reposición y/o apelación y en caso de mantener su señoría la decisión solicito concederme el recurso de apelación el cual dejo sustentado en estos términos de reservándome el derecho de ampliarlo o complementarlo en su momento procesal oportuno.

Cordialmente,



HUMBERTO JAVIER GOMEZ RAMIREZ
C.C. No 19.264.934. de Bogotá
T.P. No. 19848 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: hjaviergomez@hotmail.com
Celular: 310 769 90 89

Anexo:

- Copia del Auto proferido por el Juzgado 1 de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá a quien le había correspondido la ejecución de la misma, en auto de fecha 24 de mayo del 2017.
- Copia del oficio No. 2454 de Fecha 18 de octubre del 2007 proferido por el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá.
- Copia del auto de fecha 16 junio del 2023 proferido por el Juzgado 1 de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
- Copias de la cedula de ciudadanía de los señores NICOLAS y SANTIAGO PABON CAICEDO, al igual que copia de ciudadanía del suscrito y tarjeta profesional.

275

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ZAMIRA CAICEDO BUSTOS EN
CONTRA DE HENRY LEONEL PABÓN PAIPILLA**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del demandado en el escrito que antecede en el sentido de no tener ánimo conciliatorio, en esta oportunidad procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la liquidación del crédito allegada por la parte pasiva toda vez que no efectuó el incremento de la cuota alimentaria para el año 2017; ahora, como obra en el expediente una solicitud de devolución del excedente presentada por la parte actora, el Despacho actualizará la liquidación del crédito al mes de junio de 2017, con el fin de establecer el real valor adeudado por el demandado, y modificará la liquidación del crédito presentada el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en los siguientes términos:

Para tal efecto, debe precisarse que en el presente caso, son dos los alimentarios, de allí que la liquidación se efectuará de manera separada para cada uno de ellos, dividiendo así mismo el valor la cuota alimentaria, de la siguiente manera:

A. Aumento cuotas

Año	Aumento con el I.P.C.	Valor Cuota Mensual por dos alimentarios	Valor por un alimentario
2016	Según liquidación anterior	\$ 277.558.33	\$ 138.779.16
2017	5,75% (\$15.969.60)	\$ 293.527.93	\$ 146.763.96

Respecto del valor de las costas del proceso, como el presente caso son dos los ejecutantes, el valor de las mismas se dividirá entre ellos, para lo cual se tiene que la liquidación de aquella fue aprobada por la suma de \$ 72.875, la que dividida en dos, da como resultado que a cada alimentario le corresponde la suma de \$ 36.437.50.

B. Valores adeudados al alimentario NICOLAS PABÓN CAICEDO

Concepto Periodo	Saldo
Última liquidación del crédito con fecha de corte el mes de agosto de 2016	\$ 3.515.812.07
CUOTAS causadas en los meses de septiembre a diciembre de 2016, (cuota parte que le corresponde a este alimentario), cada una por valor de \$ 138.779.16	\$ 555.116.64
CUOTAS alimentarias causadas en los meses de enero a junio de 2017, cada una por valor de \$ 146.763.96	\$ 880.583.76
Costas del proceso	\$ 36.437.50
Total	\$ 4.987.949.97

C. Valores adeudados al alimentario SANTIAGO PABÓN CAICEDO

Concepto Periodo	Saldo
Última liquidación del crédito con fecha de corte el mes de agosto de 2016	\$ 3.515.812.07
CUOTAS causadas en los meses de septiembre a diciembre de 2016, (cuota parte que le corresponde a este alimentario), cada una por valor de \$ 138.779.16	\$ 555.116.64
CUOTAS alimentarias causadas en los meses de enero a junio de 2017, cada una por valor de \$ 146.763.96	\$ 880.583.76
Costas del proceso	\$ 36.437.50
Total	\$ 4.987.949.97

D. Depósitos judiciales cancelados al alimentario NICOLAS PABÓN CAICEDO

TITULO	VALOR
25 de octubre de 2016 (fol. 214)	\$ 1.187.719
18 de noviembre de 2016 (fol. 220)	\$ 593.859.50
Total	\$ 1.781.578.50

E. Depósitos judiciales cancelados al alimentario SANTIAGO PABÓN CAICEDO

TITULO	VALOR
25 de octubre de 2016 (fol. 215)	\$ 1.187.719
18 de noviembre de 2016 (fol. 223)	\$ 593.859
Total	\$ 1.781.578.50

F. Depósitos judiciales pendientes de pago



Ahora, como en el presente asunto son dos los ejecutantes, el valor de los depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago, también se dividirán en dos y el valor arrojado, de deducirá de la deuda que tiene el demandado respecto de cada alimentario:

TITULO	VALOR
400100005839331	\$ 1.217.203
400100005845883	\$ 933.547
400100005845884	\$ 933.547
400100005845885	\$ 933.547
400100005845886	\$ 933.547
400100005845887	\$ 933.547
400100005845888	\$ 933.547
400100005845889	\$ 933.547
400100005845890	\$ 496.795,14
400100005879744	\$ 1.268.130
400100005909340	\$ 1.268.130
400100005946045	\$ 1.268.130
400100005993938	\$ 1.268.130
400100006035967	\$ 1.268.130
Total	\$14.589.477.14
Le corresponde a cada alimentario la suma de	\$ 7.294.738.57

G. Total adeudado al alimentario NICOLAS PABÓN CAICEDO

(B) - (D)	LO ADEUDADO – LOS DEPOSITOS PENDIENTES DE PAGO	TOTAL
\$ 4.987.949.97 - \$ 1.781.578.50	\$ 3.206.371.47 dineros que se cancela con los depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago a la fecha (proporción que le corresponde a este alimentario), esto es, la suma de \$7.294.738.57	\$ 4.088.367.10 saldo a favor del ejecutado

H. Total adeudado al alimentario SANTIAGO PABÓN CAICEDO

(C) - (E)	LO ADEUDADO – LOS DEPOSITOS PENDIENTES DE PAGO	TOTAL
\$ 4.987.949.97 - \$ 1.781.578.50	\$ 3.206.371.47 dineros que se cancela con los depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago a la fecha (proporción que le corresponde a este alimentario), esto es, la suma de \$7.294.738.57	\$ 4.088.367.10 saldo a favor del ejecutado

TOTAL DE LA DEUDO A LOS DOS ALIMENTARIOS

G + H	TOTAL
\$ 4.088.367.10 + \$ 4.088.367.10	\$ 8.176.734.20

Así las cosas, se aprobará la liquidación del crédito con fecha de corte el mes de junio de 2017, por la suma de \$ 0 pesos, aclarando que existe un saldo a favor del ejecutado en la suma de \$8.176.734.20.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada, y en su lugar, se **APRUEBA** por la suma de **CERO (0) PESOS** quedando un saldo a favor del ejecutado por valor de \$ 8.176.734.20, con fecha de corte el mes de junio de 2017.

SEGUNDO: HACER ENTREGA por la Oficina de Apoyo, de los depósitos relacionados en el ítem F, al alimentario **NICOLAS PABÓN CAICEDO** hasta la suma de \$ 3.206.371.47 que corresponde a lo adeudado por el ejecutado a éste hasta el mes de junio de 2017.

TERCERO: HACER ENTREGA por la Oficina de Apoyo, de los depósitos relacionados en el ítem F, al alimentario **SANTIAGO PABÓN CAICEDO** hasta la suma de \$ 3.206.371.47 que corresponde a lo adeudado por el ejecutado a éste hasta el mes de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

(4)

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ZAMIRA CAICEDO BUSTOS EN
CONTRA DE HENRY LEONEL PABÓN PAIPILLA**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN
DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 046 de fecha

25 MAY. 2017

JÉNNIFER ANDREA CARDONA TELLES

Secretaría

JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ZAMIRA CAICEDO BUSTOS EN
CONTRA DE HENRY LEONEL PABÓN PAIPILLA**

De la liquidación del crédito que se aprueba por auto de esta misma fecha, se concluye que el ejecutado ha cancelado la totalidad de lo adeudado a los alimentarios hasta el mes de junio de 2017, tan es así, que tiene un saldo a favor de **\$8.176.734.20**. Por tal motivo, lo procedente es dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del art. 461 del C. G. del P.

No obstante lo anterior, como los alimentos al ser una prestación periódica, debe cancelarse mes a mes y no obstante ser los alimentarios mayores de edad, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 397 del C. G. del P. y con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales de los hijos del demandado, el Despacho garantizará el cumplimiento de la obligación alimentaria por espacio de dos años y para tal efecto, procederá a cuantificar el valor de las cuotas alimentarias por dos años y del saldo a favor de ejecutado, se retendrá dicha suma; para calcular el valor de aquellas, se efectuará un aproximado del aumento de la cuota alimentaria aplicando un 10%, dejando claro que dicho porcentaje no corresponde de ninguna manera al aumento de la cuota, sino es solo un estimativo del incremento a fin de que cuando opere el incremento para el porcentaje respectivo, el valor de los alimentos causados, no quede corte con el de los alimentos que aquí se garantizan.

A. Aumento cuotas

Año	Aumento con el S.M.M.V.	Valor Cuota Mensual cuota por los dos alimentarios
2017	Según liquidación del crédito	\$ 293.527.93
2018	10% (\$29.352.79)	\$ 322.880.72
2019	10% (\$32.288.07)	\$ 355.168.79



Concepto Periodo	Saldo
CUOTAS causadas entre los meses de julio a diciembre de 2017, cada una por valor de \$ 293.527.93	\$ 1.761.167.58
CUOTAS causadas entre los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de \$ 322.880.72	\$ 3.874.568.64
CUOTAS causadas entre los meses de enero a julio de 2019, cada una por valor de \$ 355.168.79	\$ 2.486.181.53
Total cuotas por dos años de julio de 2017 a julio de 2019	\$ 8.121.917.75

Como viene de verse, del saldo arrojado a favor del ejecutado, deberá retenerse la suma de \$8.121.917.75 que corresponde al valor aproximado de las cuotas alimentarias de los alimentarios que se causarán en dos años.

En resumen, del saldo a favor del ejecutado se retendrá la suma de \$8.121.917.75 como garantía de dos años de las cuotas alimentarias futuras, dinero que se fraccionara para cancelar mensualmente el valor de los alimentos en favor de los jóvenes **NICOLAS PABÓN CAICEDO y SANTIAGO PABÓN CAICEDO**, aclarando que el verdadero monto de la cuota para los años 2018 y 2019, se calculará una vez el DANE fije el porcentaje que corresponda para el IPC; por tal razón y por encontrarse saldado el valor adeudado, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, quedando un saldo a favor del ejecutado por valor de \$ 54.816.45 que se ordenará devolver a éste. Ahora, si al finalizar el término aludido quedara un excedente a favor del ejecutado, se hará entrega del mismo al padre de los alimentarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **ZAMIRA CAICEDO BUSTOS** en representación de los menores para la época **NICOLÁS y SANTIAGO PABÓN CAICEDO** en contra de **HENRY LEONEL PABÓN PAIPILLA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: HACER entrega a los alimentarios mensualmente de la suma de \$ 293.527.93, es decir a cada uno la suma de \$ 146.763.96 que corresponde a la cuota alimentaria para el año 2017, esto es, a partir del mes de julio de 2017 y hasta julio de 2019; para calcular el valor de la cuota alimentaria de los años 2018 y 2019 se deberá tener en cuenta el porcentaje que señale el DANE para el IPC. Para el efecto, se autoriza el fraccionamiento a que haya lugar.

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

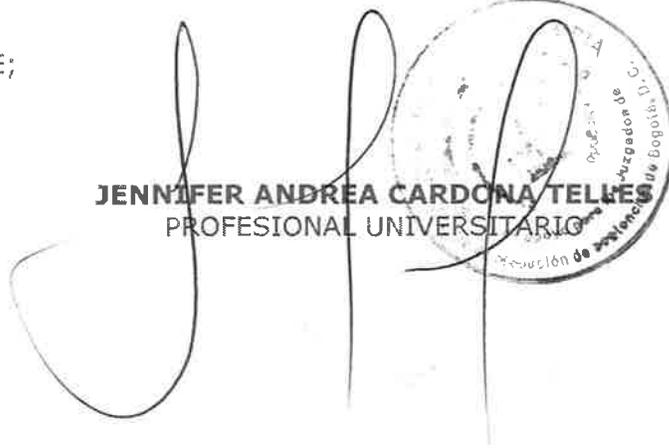
HACE CONSTAR:

QUE LAS PRESENTES PIEZAS PROCESALES CONTENIDAS EN CUATRO (4) FOLIOS SON FIEL COPIA TOMADA DEL PROCESO ORIGINAL; DENTRO DEL EXPEDIENTE EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON RADICADO NÚMERO **2007-00926**, PROVENIENTE DEL JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., DONDE ES DEMANDANTE: ZAMIRA CAICEDO BUSTOS CONTRA: HENRY LEONEL PABÓN PAIPILLA. FOLIOS 275 VUELTO, 276 VUELO, 277 VUELTO Y 278, AUTOS DE FECHA 24 DE MAYO DE 2017, MEDIANTE LOS CUALES SE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CON FECHA DE CORTE AL MES DE JUNIO DE 2017 Y AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PROFERIDOS POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS Y EJECUTORIADOS.

EN BOGOTÁ, D.C. A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

ATENTAMENTE;

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Bogotá, D.C." around the perimeter and "Sección de Ejecución de Sentencias" at the bottom. The signature is a stylized, cursive script.



TERCERO: HACER entrega al demandado de la suma de \$ 54.816.45 que corresponde al saldo a favor de este una vez descontada la suma dejada como garantía del pago de los alimentos por espacio de dos años.

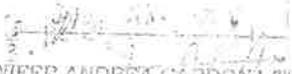
CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Si existiere embargos de remanentes, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al Juzgado solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente pero a órdenes del Juzgado que lo decretó. Por la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

(4)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ZAMIRA CAICEDO BUSTOS EN
CONTRA DE HENRY LEONEL PABÓN PAIPILLA

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Este auto se notifica por anotación en estado No. <u>046</u> de fecha <u>20/11/2011</u></p> <p> JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES Secretaria</p>
--



JUZGADO TRECE DE FAMILIA
Avenida 19 N° 6 28 Piso 2
Bogotá D.C.

Oficio N° 2454

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2007.

Ref.: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Rad.: 0926-2007 de ZAMIRA
CONSUELO CAYCEDO (C.C. No. 41.705.090) contra HENRY LEONEL
PABON PAIPILLA (C.C. No. 19.483.179)

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Zona Respectiva
Ciudad.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha Diecinueve (19) de Septiembre del año en curso, se decreto el EMBARGO del inmueble ubicado en la CARRERA 41 No. 195-41, Centro Comercial 195 San Andresito P.H. Local A 01, identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 50N-20241509 de esta ciudad y de propiedad del señor HENRY LEONEL PABON PAIPILLA.-

Sírvase proceder de conformidad registrando la citada medida en el folio de matrícula correspondiente y dando respuesta en los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

! contestar favor citar la referencia completa.

ntamente,

Handwritten:
Pabon do
607/19/0
5 1925

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ZAMIRA CAICEDO
BUSTOS EN CONTRA DE HENRY PABÓN PAIPILLA (013-2007-00926)
F.

En escrito allegado el 12 de mayo de 2023, a las 11:55 A.M., el extremo ejecutado solicita se le entreguen los dineros producto del remanente, en atención a que el proceso se encuentra terminado desde el 24 de mayo de 2017. De igual manera se observa que a folio 339 del cuaderno 1, obra informe de depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la que se accederá a la entrega de dineros a favor del demandado, respecto del valor señalado en la citada foliatura.

NOTIFIQUESE

AGE

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc326e9cceb9c627a8027680b3ed7853d442e9dd3a267db36e850f6d88731679**

Documento generado en 16/06/2023 10:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 89 DE HOY 20 de junio DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
JENNIFER ANDREA CARDONA TÉLLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIA



Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.032.448.092**

PABON CAICEDO

APELLIDOS

NICOLAS

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-ENE-1992**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

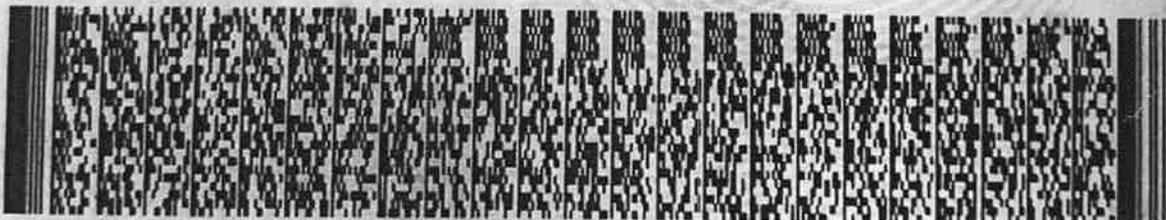
1.62
ESTATURA

AB+
G.S. RH

M
SEXO

04-FEB-2010 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00616061-M-1032448092-20140830

0039795656A 1

1073015453

Tarjeta No. Expedición Grado
HUMBERTO JAVIER
GOMEZ RAMIREZ
19264934
Cedula
CUNDINAMARCA
Consejo Seccional
CATOLICA DE COLOMBIA
Universidad
V. Juan Andrés Ojeda
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



[Signature]

C FESA SA

11/2002-26135

38022

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.